

Expediente: **246/24**

Carátula: **MOLINA SANTIAGO ISMAEL C/ BARBOZA CRISTIAN ESTEBAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **14/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27343270629 - MOLINA, SANTIAGO ISMAEL-ACTOR

90000000000 - BARBOZA, CRISTIAN ESTEBAN-DEMANDADO

90000000000 - ARGUELLO, GONZALO ALEXIS-DEMANDADO

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO: MOLINA SANTIAGO ISMAEL c/ BARBOZA CRISTIAN ESTEBAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 246/24

33

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 246/24



H10501167

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de referencia, por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta y Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

RESULTA:

En fecha 03/11/23 Santiago Ismael Molina promueve demanda contra Cristian Esteban Barboza, Gonzalo Alexis Arguello y Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Dirección de Policía de Tránsito y Vía Pública) a fin de que se los condene a pagar la suma estimada de \$7.240.192, más intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios causados a raíz del control municipal efectuado en fecha 25/02/22, en la intersección de calles Virgen de la Merced y Córdoba de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que el día 25/02/22, aproximadamente a hs. 16:40, los empleados municipales de tránsito Cristian Barboza y Gonzalo Arguello, realizaban un control vehicular conjuntamente con otras personas no identificadas, en calles Virgen de la Merced y Córdoba de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Afirma que en el marco de tal procedimiento lo detuvieron, cuando circulaba en su motocicleta Zanella ZR 250, dominio A062KUW, y le solicitaron que de forma inmediata se baje del vehículo porque no contaba con la documentación correspondiente.

Relata que varios transeúntes, al ver que un grupo de 6 o 7 personas lo rodeaban, comenzaron a gritarles que lo dejen en paz, mientras una testigo grababa la escena.

En ese momento -continúa diciendo- Arguello y Barboza se aproximaron desde la parte de atrás y de forma muy violenta, con uso de gran fuerza entre ambos, comenzaron a tirar de las manijas traseras de la motocicleta en que se encontraba subido, provocando un desplazamiento en reversa de aproximadamente un metro.

Señala que como consecuencia de este brusco movimiento, perdió el equilibrio y cayó pesadamente al piso con la motocicleta encima suyo, sufriendo graves fracturas de hemitórax izquierdo, tumefacción y dolor en palpación, placa escoriativa de 5x3 en cara externa de codo izquierdo.

Expone que, sin importarles sus gritos, levantaron la moto donde su pierna quedó enganchada y sus costillas rotas, en estado de agonía por el dolor.

Aduce que la gravedad de las lesiones por un mal manejo de personal de tránsito, Policía de Tucumán y otros que no pudo identificar, ocasionaron que pasara varios meses de recuperación, perdiendo ofertas de trabajo y sufriendo el desalojo del departamento que alquilaba, sumado a desestabilización emocional y económica de su familia.

Indica que la recuperación fue lenta y penosa, acompañada del sentimiento de injusticia ocasionado por personas que no se encuentran capacitadas ni son idóneas para desempeñar funciones de contralor.

Refiere que en sede penal los demandados aceptaron un juicio abreviado (Legajo S-013446/2022, "Barboza, Cristian Esteban; Arguello, Alexis s. Lesiones graves. Víctima: Molina, Santiago Ismael") , donde quedó convalidada su responsabilidad.

En concepto de daños materiales, reclama la suma de \$2.700.000, en razón de los medicamentos que debió comprar para el tratamiento de las lesiones ocasionadas, la pérdida de la inscripción al instituto para ingresar a Enfermería, la pérdida del alquiler por no tener ingresos para abonarlo, más las reparaciones que deben efectuarse a la motocicleta (cacha lateral tanque, cacha bajo asiento, cubre óptica interna, óptica delantera, cacha cubre óptica, palanca de embrague, guardabarros delantero, espejos, cubre puños, reparación tanque de nafta, pintura).

Bajo el rubro daño psicológico, solicita el importe de \$1.000.000 pues el infortunio le ha dejado secuelas psíquicas que desmejoraron sus estructuras emotivas, siendo que, a la fecha, continúa con acompañamiento psicológico de la Lic. Teresa del Valle Olivera de Gerez.

Por daño moral requiere la suma de \$1.000.000 en orden a compensar los malestares emocionales sufridos por la víctima.

Dentro del ítem lucro cesante, reclama la suma de \$2.040.192 ya que a la fecha del evento dañoso se encontraba trabajando a prueba en el SIPROSA, quedando frustrado el ingreso al sistema, perdiendo el valor equivalente a 24 meses de sueldo que a ese momento ascendía a \$85.008.

Finalmente, en concepto de gastos de traslado pretende la suma de \$500.000 toda vez que, durante el período de convalecencia, dependió del acompañamiento de su familia para poder realizar cualquier tipo de traslado, sumado a la posterior inhabilitación para la renovación de su carnet de

manejo.

Ordenado y cumplido el traslado de la demanda (ver providencia del 05/12/23 y cédula diligenciada en 27/12/23, conforme fs. 99 y 124/126 del PDF adjuntado en 31/05/24), Cristian Esteban Barboza deja vencer el término de ley sin contestar demanda, por lo que mediante providencia del 15/08/24 se tiene por incontestada la misma.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 15/08/24 y cédula diligenciada en 20/08/24), la Municipalidad de San Miguel de Tucumán contesta demanda en 17/09/24, por intermedio de su letrado apoderado Eduardo Miguel Tarbell.

Plantea defensa de falta de acción, en razón de que la Municipalidad no es titular de ninguna relación jurídica sustancial en que se funda la demanda, por lo que no tiene la calidad para asumir referencia alguna sobre lo que versa el proceso.

En consideraciones previas, afirma que la demanda no describe en qué consistió la intervención o negligencia del Estado Municipal, ni se indica hecho imputable a su mandante; no se demuestra la existencia de culpa, ni tampoco relación de causalidad.

Luego de negar todos y cada uno de los extremos de la pretensión contenida en la demanda, como así también autenticidad y valor probatorio de la documental acompañada, alega que el municipio no ha sido responsable ni menos tuvo intervención en el invocado hecho dañoso.

Eventualmente -continúa diciendo- los únicos y exclusivos responsables fueron el propietario de la motocicleta y/o conductor.

A su modo de ver, resulta asombroso que se pretenda responsabilizar al municipio respecto de un hecho en donde la hipotética víctima circulaba sin las condiciones adecuadas y sin licencia que lo habilite a conducir.

Respecto al daño material requerido, sostiene que su mandante es totalmente ajeno al hecho que se reclama; en cuanto al daño moral pretendido, asegura que no es resarcible, habida cuenta que su parte no ha actuado ni pudo hacerlo con la intención de causar un daño.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto del 19/09/24 y notificación de 20/09/24) la parte actora responde mediante escrito ingresado en 24/09/24, donde solicita el rechazo de la excepción de falta de acción articulada por la codemandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por los fundamentos que allí esgrime, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

Mediante providencia del 30/09/24 se reserva para definitiva la valoración de la defensa de falta de acción introducida.

Ordenado y cumplido el traslado de la demanda (ver providencia del 15/08/24 y cédula diligenciada en 20/08/24), Gonzalo Alexis Arguello deja vencer el término de ley sin contestar demanda, por lo que mediante providencia del 10/10/24 se tiene por incontestada la misma.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 10/10/24 y notificación del 11/10/24), las partes ofrecen y producen las que da cuenta el informe actuarial de fecha 31/03/25.

Puestos los autos para alegar (03/04/25), presentados los alegatos tanto de la parte actora, como de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (04/04/25 y 21/04/25), no así los de Barboza y Argüello, y exento el demandante del pago de planilla fiscal (12/06/25), mediante decreto del 12/06/25 se llaman autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (13/06/25) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, la pretensión ejercida por la parte actora consiste en que se condene a Cristian Esteban Barboza, Gonzalo Alexis Arguello y Municipalidad de San Miguel de Tucumán a pagar una indemnización de \$7.240.192, más intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios causados a raíz de los hechos ocurridos en fecha 25/02/22, en la intersección de calles Virgen de la Merced y Córdoba de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el marco de un control vehicular municipal.

La Municipalidad de San Miguel de Tucumán plantea defensa de falta de acción, en subsidio responde demanda y se opone al progreso de la pretensión deducida; mientras que Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello no contestaron demanda.

II) Corresponde establecer los hechos fundamentales del caso traído a decisión, para luego analizar la normativa aplicable, planteo de falta de acción, en su caso, examinar la responsabilidad de las partes en el invocado hecho dañoso y, eventualmente, proceder a la cuantificación del daño.

Consta en autos que en fecha 25/02/22 Santiago Ismael Molina circulaba en motocicleta y que al llegar a la intersección de calles Virgen de la Merced y Córdoba fue interceptado por personal municipal que realizaba un control vehicular. En el marco de dicho operativo se produjo un altercado y agentes municipales tiraron la motocicleta desde atrás provocando que el actor cayera pesadamente al pavimento, produciéndose lesiones en el tórax, por lo que tuvo que ser trasladado en ambulancia del SIPROSA al Hospital Centro de Salud (ver constancia policial del 25/02/22 obrante a fs. 53 del PDF y video 236408, adjuntados en 31/05/24).

III) Se impone a continuación establecer el marco normativo en el cual se analizará el caso, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, y la fecha en la que se produjo el evento dañoso, ocurrido en 25/02/22.

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado *de manera directa ni subsidiaria* (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado, en el presente caso, de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte,

págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, *Fallos* 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –*Fallos* 190:142-), a **condición** de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘*con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina*’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la **analogía**, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, *La Ley – Suplemento Administrativo* 2016 (noviembre); *La Ley* 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, **mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles**, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique *analógicamente* al ámbito de

la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)”(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que "las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria", lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., ob. cit. p. 89; entre otros).

Asimismo, la aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal ha sido confirmada por nuestro cívico Tribunal Provincial: “Si bien existe la exclusión normativa que prevé el art. 1766 CCCN, lo cierto es que las reglas de este digesto fondal se aplican por vía analógica ya que ella no está prohibida: aquella normativa sólo alude a la inaplicación directa o subsidiaria” (CSJT, Sentencia N° 603, 13/05/24, “Torres Casanova, Pablo Antonio y otra c. Brand, Valeria Judith y Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

IV) Definidas las posiciones de las partes, establecidos los hechos del caso y discernida la legislación aplicable, corresponde adentrarse en el planteo de falta de acción promovido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

La defensa de falta de acción o sine actione agit, hace a la calidad de obrar (legitimatío ad causam), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción. Es preciso

que quienes de hecho intervengan en el proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las justas partes o las partes legítimas, y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. Iº, 2º edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 405).

En efecto, la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate.

Aquel que se encuentre legitimado es quien podrá instar al órgano judicial en procura de justicia. Es éste el llamado derecho a la jurisdicción, definido por Bidart Campos como “un derecho subjetivo que consiste en poder acudir ante un órgano jurisdiccional para que administre justicia” (Bidart Campos Germán, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, Bs. As. 1968, página 14).

En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. De la definición precedente se infiere, en primer lugar, que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 406).

La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar sentencia definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 409).

A su vez, la Corte Suprema local ha dicho que “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que solo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

En el caso que nos ocupa, Santiago Ismael Molina promueve demanda contra Cristian Esteban Barboza, Gonzalo Alexis Arguello y Municipalidad de San Miguel de Tucumán a fin de que se los condene a pagar la suma estimada de \$7.240.192, más intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios causados a raíz del control municipal efectuado en fecha 25/02/22, en la intersección de calles Virgen de la Merced y Córdoba de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

De las constancias obrantes en autos resulta que los codemandados Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello, en aquella oportunidad, se desempeñaron como empleados de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en la Repartición 1712 “Dirección Operativa de Tránsito” (ver fs. 131 y 137 del PDF adjuntado en 31/05/24).

Surge evidente que los hechos ocurridos en el marco de un operativo de control vehicular efectuado por agentes dependientes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, coloca a la dicho municipio en una posición susceptible de contradecir la acción de daños y perjuicios iniciada.

Ello con prescindencia de toda valoración -en esta instancia preliminar del análisis- sobre la procedencia de la pretensión deducida por el actor, mas dejando claro que la supuesta actuación de empleados dependientes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en el marco de un operativo de control de tránsito, legitima a la codemandada para contradecir la demanda de daños y perjuicios iniciada.

En consecuencia, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se encuentra habilitada para contradecir, respecto de la materia sobre la cual el proceso versa, contando con legitimación para obrar como demandada en este juicio, por lo que corresponde rechazar la defensa de falta de acción deducida.

V) Sentado lo anterior, es atinado delimitar el encuadre jurídico de la cuestión traída a resolución, distinguiendo la situación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán -por una parte- y la de Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello -por otra parte-.

Es que aun cuando el hecho generador sea único y el mismo, el título obligacional en base al cual pretende atribuirse responsabilidad a una y a otro es diferente, y se sustenta en factores de atribución de distinta naturaleza.

Efectivamente, la responsabilidad que se le endilga a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, debe ser analizada a través de los institutos específicos del derecho público. En concreto, la responsabilidad que se le atribuye en autos a este codemandado supone la verificación de una falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo. De acuerdo a la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, este factor de atribución es objetivo (en el sentido de que no hace falta la individualización del agente-persona física responsable, no tratándose -tampoco- de un supuesto de responsabilidad indirecta por el hecho del dependiente, pues la imputación aquí es directa en virtud de la teoría del órgano); y su fundamento normativo se encontraba en el artículo 1112 del viejo Código Civil [hoy artículo 1766 del nuevo Código de fondo] , aplicable por analogía en el ámbito de la responsabilidad estatal (CSJN, “Vadell Jorge F. c. Provincia de Buenos Aires”, 18/12/84, Fallos 306:2030, entre muchos otros).

En cambio, la responsabilidad que se endilga a Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello reposa en la culpa o dolo que se les atribuye en su actuación como agentes de tránsito en el operativo de control vehicular efectuado el 25/02/22, que habría desencadenado lesiones que provocaron los daños y perjuicios cuyos resarcimiento pretende el accionante. El factor de atribución aquí es subjetivo, basado en el análisis de culpa o dolo de los presuntos responsables.

VI-A) Con motivo de los hechos ocurridos en fecha 25/02/22, en sede penal se ha iniciado la causa “Barboza, Cristian Esteban, Arguello, Gonzalo Alexis s. Lesiones graves Art 90, en calidad de coautores art. 45 CP. Víctima: Molina, Santiago Ismael”, Legajo S-013446/2022, tramitado ante la Unidad Fiscal de Delitos Flagrantes 4 del Centro Judicial Capital (ver documentación remitida en 12/11/24 en el CPA2).

En el marco de la causa penal, en audiencia celebrada en fecha 27/02/22 Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello han reconocido el hecho narrado por el Ministerio Público Fiscal en estos términos: “El día 25 de febrero de 2022, aproximadamente a horas 16.40 los imputados Gonzalo Arguello y Cristian Barboza, empleados municipales de tránsito realizaban un control vehicular conjuntamente con otras personas no identificadas por esta instrucción en calles Virgen de la Merced y Córdoba de San Miguel de Tucumán. En tal procedimiento, detuvieron la motocicleta marca Zanella ZR 250, dominio A062KUW que era conducida por la víctima Santiago Molina, quien

circulaba con casco de seguridad, con licencia de conducir, cédula de identificación de rodado y seguro de responsabilidad civil pago. Con el rodado frenado, los imputados Arguello y Barboza se aproximaron en forma artera desde atrás, actuando sobreseguro, y sin ser advertida su presencia por parte del Sr Molina, con gran fuerza comenzaron a tirar de las manijas traseras de la motocicleta que aún montaba la víctima, provocando un desplazamiento en reversa de aproximadamente un metro. Como consecuencia de este accionar absolutamente desinteresado de los riesgos que para la salud del Sr Molina implicaba, provocaron que éste pierda el equilibrio, caiga pesadamente al piso con la motocicleta encima suyo lo que le ocasionó fractura del hemitorax izquierdo, tumefacción y dolor en palpación, placa escoriativa de 5x3 en cara externa de codo izquierdo, conforme informe forense, con un tiempo de curación y de incapacidad laboral superior a un mes” (ver p. 27 del legajo remitido en 12/11/24 en el CPA2).

El MPF califica provisoriamente el hecho intimado como lesiones graves en calidad de coautores (cfr. arts. 90 y 45 del CP) y al estar de acuerdo la defensa de los imputados celebraron convenio de juicio abreviado, conforme artículo 376 y concordantes del CPPT (ver págs. 27/28 del legajo remitido en 12/11/24 en el CPA2).

En virtud de ello, el Juez resolvió aceptar y convalidar el convenio de juicio abreviado arribado (punto 3) y condenar a Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello “a la pena de catorce (14) meses de prisión de cumplimiento condicional y catorce (14) meses de inhabilitación especial para que puedan realizar tareas específicas de agente de tránsito vehicular en la vía pública y costas procesales, por entender que resultan coautores voluntarios y penalmente responsables por el delito de LESIONES GRAVES, (arts. 90, 20 bis inciso 1 y 45 del CP) por el hecho ocurrido en fecha 25/02/22 a horas 16:40 aproximadamente, en perjuicio del Sr. Molina Santiago Ismael, conforme lo considerado y lo normado por los arts. 377, ss. y ccdtes. del C.P.P.T.” (punto 4), fijando a los condenados las reglas de conducta que allí se indican, por el término de dos años (punto 5) (ver págs. 28/29 del legajo remitido en 12/11/24 en el CPA2).

Finalmente, el juez declaró la firmeza de la resolutive “ya que, habiendo sido consultadas las partes, incluido los condenados, sobre la posibilidad de apelar, las mismas manifiestan que no interpondrán recurso alguno”. Efectivamente, consta en el punto "Observaciones" que “dictada la resolutive y consultadas las partes, manifiestan que no interponen recurso alguno en contra de lo resuelto por SS” (ver p. 30 del legajo remitido en 12/11/24 en el CPA2).

VI-B) En torno a la responsabilidad que se atribuye a los codemandados Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello, cabe recordar que el artículo 1776 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.944, prescribe: “la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”.

Tal como se adelantó, en sede penal se ha dictado sentencia condenatoria, quedando fijada la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa de los codemandados Barboza y Arguello.

En efecto, Barboza y Arguello fueron condenados como coautores voluntarios y penalmente responsables por el delito de lesiones graves, a raíz del hecho ocurrido en fecha 25/02/22, en perjuicio de Santiago Ismael Molina.

Al respecto, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: “los arts. 1101, 1102 y 1103 del Cód. Civil establecen un sistema de interrelación entre la acción civil y la criminal, pese a la afirmada independencia de ambas jurisdicciones que emerge del texto del art. 1096 del Código citado. El

sistema vigente en el derecho argentino ha priorizado la jurisdicción penal, otorgando preeminencia relativa a la sentencia dictada en aquella sede sobre la civil (CSJTuc., sentencia del 07/10/96, causa 'Santillán, Segundo B. c. Gaitán, José N. y otro'). La noción de 'existencia del hecho' contenida en el art. 1.103 del Cód. Civil no alude a su mero suceder histórico, sino a que haya acaecido del modo imputado. Comprende las circunstancias fácticas que fueron estimadas esenciales para determinar la absolución del imputado, y que no pueden ser controvertidas en sede civil. Ello así, no corresponde al juez penal ir más allá de lo necesario para decidir si el hecho atribuido al acusado existe, si el inculpado es el autor y si ese hecho le es imputable según la ley penal. Con estas precisiones, el juez civil debe atenerse a los datos fácticos relativos al hecho imputado, que se dieron por verificados al resolver la acción penal" (cfr. CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 771, 12/09/2005, "Ledezma, Luis Alberto c. La Gaceta S.A. s. Daños y Perjuicios").

Las actuaciones obrantes en la causa penal revelan suficientemente la responsabilidad de Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello en las lesiones ocasionadas a Santiago Ismael Molina, en atención al reconocimiento del hecho imputado, su participación y culpabilidad en el mismo, estando fuera de discusión que los agentes municipales obraron con dolo al aproximarse en forma artera desde atrás y sin ser advertida su presencia por parte del Sr Molina, tirar con gran fuerza de las manijas traseras de la motocicleta que montaba la víctima y provocar un desplazamiento en reversa de aproximadamente un metro que produjo la pérdida de equilibrio y caída al suelo del demandante, con la motocicleta encima suyo, y las consiguientes lesiones que causaron los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama.

De este modo, el hecho doloso ejecutado por los codemandados Barboza y Arguello configura una falta pasible de reproche legal y la violación del deber de no dañar a otro que habilita la reparación del daño causado (art. 1716 del CCyCN).

Es decir, las circunstancias aquí señaladas demuestran el dolo de los codemandados Barboza y Arguello configurado a partir de la "producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos" (art. 1724 del CCyCN) siendo que, al desempeñarse como agentes de la Dirección Operativa de Tránsito, mayor era el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 1725 del CCyCN).

Atento que los agentes Barboza y Arguello han incurrido en un defectuoso y doloso desempeño de la función a su cargo, ello implica que se configuró a su respecto el presupuesto de factor de atribución, tratándose de un proceder que excede el marco de lo opinable y que se erige en causa adecuada de los daños y perjuicios reclamados.

Aplicado al caso el criterio de la causalidad adecuada, según las circunstancias señaladas, si los agentes municipales hubieran obrado con prudencia, los hechos aquí examinados no hubieran ocurrido.

De este modo, el hecho doloso ejecutado por los codemandados Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello configura una falta pasible de reproche legal, en los términos de los artículos 1716, 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicable por analogía, debiendo los mismos responder por los perjuicios sufridos por la víctima.

VII) Es el turno de examinar si las conductas de Cristian Esteban Barboza y Gonzalo Alexis Arguello comprometen, también, la responsabilidad de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, de la que eran dependientes.

En este contexto, resulta oportuno subrayar que “son presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual ilícita del Estado: a) la existencia de un daño cierto; b) un factor de atribución de responsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad estatal extracontractual ilícita, ese factor es la noción de ‘falta de servicio’, que refiere a un servicio que ha sido ejecutado de modo irregular deficiente, anormal, o que no ha sido ejecutado; c) que el daño sea imputable al Estado, por medio de la acción u omisión de sus órganos; y d) una relación causal adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama” (CSJN, *Fallos*: 328:2546).

Sobre esta cuestión es doctrina jurisprudencial consolidada que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable por las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular (CS *Fallos*: 306:2030; 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065). La noción objetiva de ‘falta de servicio’ se funda normativamente en el art. 1112 del Código Civil que rige la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público; no siendo necesario recurrir como fundamento de derecho positivo al art. 1113 del mismo cuerpo normativo (*Fallos*: 306:2030). Ello así pues la responsabilidad del Estado por ‘falta de servicio’ no es indirecta. Se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (CS in re ‘Vadell’ del 18/12/1984; *Fallos*: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748). El sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la CS es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la ‘falta de servicio’ como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño. La responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la CS como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (*Fallos*: 321: 1124)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 852, 03/11/2010, “Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s. Especiales”).

Ahora bien, derogado el viejo artículo 1.112 del Código Civil, el fundamento normativo actual de la falta de servicio puede encontrarse en el artículo 1766 del Código Civil y Comercial (aplicable por analogía) vigente a la fecha, que dispone: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda”.

Sabido es que una de las obligaciones primarias del operador jurídico, es interpretar el ordenamiento jurídico como un todo integral, cuyos subsistemas deben actuar en interrelación de necesaria coherencia. Desde esa perspectiva, no luce descabellado pensar que lo dispuesto en la última parte del artículo 1766, opera como una norma de reenvío explícito a las disposiciones de derecho público local que regulan el contenido concreto de las obligaciones propias de cada servicio.

En otras palabras, el artículo 1766 vigente, habilita la integración de las normas del Código en materia de responsabilidad (principios generales del derecho conforme a lo decidido por la Corte Nacional en “Barreto”, aplicables previa adaptación -por analogía-), con el derecho público local que describe el contenido concreto de las obligaciones legales propias de cada servicio, obligaciones cuyo incumplimiento configura –eventualmente- la falta de servicio.

De esta manera, se advierte que la diferencia entre la novel disposición y su antecesora, es menos significativa de lo que aparenta, si se advierte que el artículo 1766 vigente contiene un reenvío explícito al derecho público provincial, en lo que respecta al contenido de las obligaciones legales del servicio cuyo incumplimiento puede dar lugar a la falta de servicio, mientras que dicho reenvío ya estaba presente -pero implícito- en el viejo artículo 1.112. Tal es la inteligencia que le había acordado la Corte Nacional al viejo artículo 1.112, en el ya citado precedente “Barreto”, en donde sostuvo: “...La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias...11) Que lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos 312:606; 319:1407; 322:617)....”. Con ello, sea que partamos de un reenvío explícito o implícito, y dejando a salvo que la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial a la responsabilidad estatal es siempre por vía de analogía, los resultados a los que en definitiva conducía y conduce la integración normativa, son los mismos.

Habiéndose comprobado la existencia de una relación de causalidad entre el obrar doloso de los dependientes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en ocasión del cumplimiento de sus funciones y los daños invocados, la responsabilidad del municipio codemandado queda comprometida en el caso, con fundamento en los principios que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado.

La falta de servicio proviene del cumplimiento irregular o defectuoso del poder de policía de tránsito a su cargo, al violarse los deberes que el Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza N° 895/68) impone a los agentes, respecto de “prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia”, “observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y la confianza que su estado oficial exige” y “conducir con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público” (artículo 6 incisos a, b y c).

En otros términos, la actuación de los agentes municipales cometida en ocasión del ejercicio de las funciones que les eran propias (ejercicio del poder de policía de tránsito), alcanza a comprometer la responsabilidad estatal por falta de servicio, pues frente a hechos irregulares, inadecuados o excesivos no puede permitirse que el Estado Municipal, en ejercicio de su poder de policía, actúe más allá de la observancia del cometido que le atañe, propiciando, como en el caso, una situación injustificada y perjudicial a la integridad física de un ciudadano.

Esta falta de servicio guarda relación de causalidad adecuada con las lesiones causadas al demandante, lo que compromete la responsabilidad estatal y justifica la procedencia de la acción indemnizatoria iniciada.

VIII) Determinada la responsabilidad en cabeza de Cristian Esteban Barboza, Gonzalo Alexis Arguello y del Estado Municipal, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

a) En concepto de daños materiales, el actor reclama la suma de \$2.700.000, en razón de los medicamentos que debió comprar para el tratamiento de las lesiones ocasionadas, la pérdida de la inscripción al instituto para ingresar a Enfermería, la pérdida del alquiler por no tener ingresos para abonarlo, más las reparaciones que deben efectuarse a la motocicleta (cacha lateral tanque, cacha

bajo asiento, cubre óptica interna, óptica delantera, cacha cubre óptica, palanca de embrague, guardabarro delantero, espejos, cubre puños, reparación tanque de nafta, pintura).

Asimismo, en concepto de gastos de traslado pretende la suma de \$500.000 toda vez que, durante el período de convalecencia, dependió del acompañamiento de su familia para poder realizar cualquier tipo de traslado, sumado a la posterior inhabilitación para la renovación de su carnet de manejo.

En torno a los gastos de medicamentos se ha considerado que “estando acreditadas las lesiones sufridas, conforme las pruebas reseñadas en el pronunciamiento, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas” (cfr. CSJT, sent. n° 1074 del 23/12/2004; sent. n° 347 del 22/5/2002; sent. n° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 160, 21/03/2007, “Raiden Lascano, Guillermo Cesar y otro c. Givogri, Raúl y otro s. Daños y Perjuicios”).

Añade la jurisprudencia que “lo propio ocurre aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas” (Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sentencia N° 58, 20/03/2023, “Vega, Jorge Daniel y otros c. Murua, Florencia Elizabeth y otro s. Daños y Perjuicios”).

En función de las circunstancias que aquí se presentan, atento que la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos; apreciando que aún en caso en que el damnificado hubiera sido atendido en hospitales públicos siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas; teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por Santiago Ismael Molina (traumatismo cerrado de tórax con fractura costal única en hemitórax izquierdo), el tratamiento médico a que debió someterse en el Hospital Centro de Salud, donde permaneció internado por dos días (ver historia clínica adjuntada el 04/11/24 en el CPA2) y controles posteriores; y valorando los gastos de traslado que razonablemente tuvo el Sr. Molina desde su lugar de residencia hasta el Hospital Centro de Salud; corresponde reconocerle una indemnización por el rubro bajo examen, que prudencialmente se estima en la suma de \$500.000.

En lo que concierne a la pérdida de la inscripción al instituto para ingresar a Enfermería se advierte que el actor acompañó recibo de la Escuela de Enfermería de ATSA (ver constancia obrante a fs. 41 del PDF 234983 adjuntado en 23/05/24) por la suma de \$6.700 (\$6.000 de inscripción y \$700 de seguro escolar).

Al tratarse de una suma erogada en 15/02/22, esto es, diez días antes del hecho lesivo (25/02/22), parece razonable inferir que el altercado en la vía pública con motivo del control de tránsito y el traumatismo cerrado de tórax con fractura costal única en hemitórax izquierdo, produjo la pérdida de la inscripción abonada, por lo que corresponde reconocer al accionante una indemnización por este concepto, partiendo de la suma reclamada.

Ahora bien, atento que tal suma fue abonada en 15/02/22, teniendo en cuenta la depreciación monetaria de la misma al tiempo de este pronunciamiento a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país (siendo ello un dato de la experiencia común), a los fines de expresar en valores actualizados la suma reconocida, se aplicará la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del recibo hasta la fecha de esta sentencia. Este cálculo -

insistimos- es al solo y único efecto de expresar el valor indemnizatorio con criterio de actualidad, no tratándose -en sentido estricto- de intereses que se adicionan al capital.

En efecto, cabe fijar en concepto de pérdida de la inscripción a la Escuela de Enfermería de ATSA la suma de \$25.000.- (pesos: veinticinco mil).

Por consiguiente, cabe fijar en concepto de daño patrimonial por gastos médicos, de traslado y pérdida de inscripción a la Escuela de Enfermería de ATSA la suma de \$525.000.- (pesos: quinientos veinticinco mil), con criterio de actualidad.

En cuanto a las reparaciones que deben efectuarse a la motocicleta (cacha lateral tanque, cacha bajo asiento, cubre óptica interna, óptica delantera, cacha cubre óptica, palanca de embrague, guardabarro delantero, espejos, cubre puños, reparación tanque de nafta, pintura), se advierte que Santiago Ismael Molina no acreditó su carácter de titular de dominio de la motocicleta Zanella ZR 250, dominio A062KUW.

En la causa penal acompañada en autos (Legajo N° S-013446/2022) luce cédula de identificación (fs. 24) donde figura una persona distinta del actor (Luis Manuel Aráoz).

En idéntico sentido, el informe del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán consigna que el titular de la motocicleta dominio A062KUW es Luis Manuel Aráoz, DNI N° 14.961.400 (ver presentación del 26/11/24 obrante en el CPD2).

La titularidad del actor respecto de la motocicleta involucrada en el siniestro de marras tampoco puede acreditarse de manera indiciaria, pues al consultar sobre el impuesto a la motocicleta Zanella ZR 250, dominio A062KUW, el sitio web de la Dirección General de Rentas de Tucumán arroja como resultado que el sujeto contribuyente del rodado es María Eugenia Burgos y no el actor.

Asimismo, del informe adjuntado en 31/05/24 con motivo de la solicitud de beneficio de litigar sin gastos surge que Santiago Ismael Molina no tiene asociada una CUIT inscripta en el impuesto a los automotores y rodados.

En resumidas cuentas, el demandante omitió adjuntar título de la motocicleta, informe de dominio o algún otro medio probatorio en orden a demostrar la propiedad sobre el bien, al momento del accidente de tránsito (25/02/22).

Nótese aquí que el actor tampoco ha acreditado haber sufragado los gastos de reparación de la motocicleta en cuestión, ni ha cumplido ninguna otra diligencia probatoria conducente a sustentar el reclamo que en este punto se aborda.

En este sentido, se advierte que la firma Aspen SRL acompaña un presupuesto de los valores de repuestos para la reparación de la motocicleta Zanella ZR 250 (ver informe del 19/11/24 obrante en el CPA2), pero no acredita que los trabajos se hubieran realizado efectivamente y que el demandante los hubiera abonado (no se adjuntó factura o comprobante de pago de un hipotético arreglo).

Por lo demás, la pérdida del alquiler por no tener ingresos para abonarlo, tampoco fue objeto de demostración puntual, no habiéndose acreditado daño emergente alguno derivado de la invocada pérdida.

En efecto, la acreditación de la titularidad del bien, de gastos efectuados con motivo de la reparación de la motocicleta y de daños emergentes derivados de la pérdida del alquiler, se presentaban como extremos cruciales para la procedencia de la acción instaurada; carga procesal que la actora no

afrontó con la debida diligencia, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el art. 322 del NCPCyC (de aplicación en la especie por directiva del art. 47 del CPA), que en lo pertinente dispone: “incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”.

Al respecto, cabe recordar que “la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, de modo que es facultativa, pero su ejercicio u omisión determina para su titular pasivo, que se computen o no a su favor defensas, pruebas o derechos, sin que exista posibilidad alguna de coaccionarlo a su ejecución. La carga tiende a la conservación de un derecho y no a su adquisición, siendo su titular libre de cumplirla, sin que su incumplimiento importe ilicitud, sino la caducidad, o pérdida de un derecho ya existente” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 920, 30/10/2001, “González Orlando Silvio c. Gallardo Galeas Pedro y otros s. Daños y Perjuicios”; y CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 2276, 22/11/2019, “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Soldati, Silvio Dardo y Soldati Ernesto Enrique S.H. y otros s. Cobro Ejecutivo”).

En virtud de lo expuesto, siendo que la parte actora no acreditó que, al tiempo del accidente, revestía la titularidad de dominio de la motocicleta Zanella ZR 250, dominio A062KUW, que hubiera incurrido en gastos de reparación (repuestos y mano de obra) para el arreglo de la motocicleta, como tampoco acreditó daños emergentes derivados de la pérdida del alquiler, corresponde rechazar el rubro de daños materiales por estos conceptos.

b) Bajo el rubro daño psicológico, solicita el importe de \$1.000.000 alegando que el infortunio le ha dejado secuelas psíquicas que desmejoraron sus estructuras emotivas, siendo que, a la fecha, continúa con acompañamiento psicológico de la Lic. Teresa del Valle Olivera de Gerez.

En este punto conviene aclarar que las afecciones de carácter sentimental o emocional que refiere el demandante serán abordadas en el marco del rubro daño moral (daño no patrimonial), por identificarse con las padecimientos de tipo espiritual que se resarcan bajo dicho ropaje.

No obstante, el concepto de tratamiento psicológico integra el daño patrimonial, cuando “se encuentra destinado directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas recomendadas a las actoras como paliativo del daño psicológico” (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Arena Vda. De Riva, María Mercedes y otros c/ M° Interior - P.F.A. s/ Daños y perjuicios”, del 26/03/2015 y su cita).

El daño cuya reparación aquí impetra se advierte íntimamente ligado al trabajo de terapia profesional psicológica, con incidencia en la órbita patrimonial del damnificado, integrando el daño material o emergente en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan, y que en definitiva se relacionan con los costos del tratamiento psicológico que el damnificado por él hubiera afrontado o debe afrontar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no se acreditó que el accionante hubiera realizado tratamiento psicológico con motivo de los hechos ocurridos, ni tampoco probó la necesidad actual de llevar a cabo sesiones terapéuticas como paliativo del daño psicológico.

No se ofreció informe o testimonio de la Lic. Teresa del Valle Olivera de Gerez en orden a demostrar que el accionante tuvo acompañamiento psicológico de dicha profesional y que continuaría en la actualidad.

Es decir, no aparece acreditado en autos que el accionante hubiera afrontado costos de tratamiento psicológico o que deba realizarlo en la actualidad, razón por la cual nos encontramos ante un daño incierto, hipotético y meramente conjetural, que como tal no es resarcible.

Recuérdese que, como se dijo, incumbe la carga de la prueba al que afirma la existencia de un hecho controvertido, no habiendo cumplido el accionante con tal imperativo procesal, debiendo cargar con las consecuencias de su omisión probatoria.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que “el art. 322 C.P.C.C. -ley 9531- es claro al sostener que la carga y producción de la prueba compete a quien afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. De ahí que incumbe a los actores la carga procesal y no existen dudas, de que son ellos quienes deben cargar con la consecuencia de su omisión probática” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Sentencia N° 321, 05/11/24, “Bulacio, Walter David y otra c. Laguna SA s. Daños y Perjuicios”).

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la indemnización por daño psicológico requerida por Santiago Ismael Molina, referida al costo del tratamiento psicológico derivado del evento de marras.

Insistimos, las afecciones de carácter sentimental o emocional serán abordadas en el marco del rubro daño moral (daño no patrimonial), por identificarse con los padecimientos de tipo espiritual resarcidos bajo dicho ropaje.

c) Por daño moral, Molina requiere la suma de \$1.000.000 en orden a compensar los malestares emocionales sufridos.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 “Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos 342:2198).

Como ha señalado el cintero Tribunal local, “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, pág. 410 y sgtes; ídem; “La cuantificación de la indemnización del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, T. 2001-1, pág. 337 y sgtes; Mosset Iturraspe, Jorge: “Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral”, en LL 1994-A, 728; Zavala de González, Matilde: “¿Cuánto por daño moral?”, en JA 1987-III-822; Vázquez Ferreyra, Roberto: “La cuantía de la indemnización por daño moral” en JA 1993-I-621). Un repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1500, 28/11/23, “Carrasco, Marta del Valle c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) s. Daños y

Perjuicios”).

No puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vio envuelto el actor (altercado en la vía pública con motivo del control de tránsito, forcejeo y tironeo de empleados municipales al intentar el secuestro de la motocicleta); y las consecuencias que dicho hecho le generó (traumatismo cerrado de tórax con fractura costal única en hemitórax izquierdo al caer y golpear contra su motocicleta y traslado al Hospital Centro de Salud donde permaneció internado dos días, sumado a controles y curaciones sucesivas), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Sumado a lo anterior, se advierte que en el caso de marras, se trata de una persona joven que tenía 26 años al momento del evento dañoso, empleado de Teleperformance y padre de dos hijos, que se inscribió en la Escuela de Enfermería de ATSA en 15/02/22 y sufrió el incidente en 25/02/22, siendo querellante en la causa penal iniciada con motivo de los hechos ocurridos y habiendo transcurrido más de tres años a la fecha de este acto jurisdiccional y (ver fs. 36, 41/43, 54/56 y 59/65 del PDF 234983 adjuntado en 23/05/24).

Sentado lo anterior, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cintero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados

por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Como dijo la CSJN el *leading case* “Santa Coloma” la cuantificación del daño moral no debe lesionar el principio del *alterum non laedere*, de raíz constitucional, ni ofender el sentido de justicia de la sociedad (CSJN, 05/08/86, “Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 308:1160).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En reciente jurisprudencia, la CSJT ha destacado que la suma de dinero fijada en concepto de daño moral debe “expresar a qué ‘satisfacciones equivalentes’ o ‘gratificaciones viables’ se refiere en concreto”, siendo del caso recordar “la respuesta de Jorge Mario Galdós a la pregunta ¿Qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias? ‘Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, ‘obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales’[]. Luego agrega que ‘la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar

electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.)”, Galdós, Jorge Mario, “Comentario al art. 1741” en (Lorenzetti, Ricardo (Director), Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. VIII, pp. 503, 504 (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1198, 16/09/25, “Ganem, Christian Gabriel c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y otra s. Daños y Perjuicios”).

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a \$322.000 a partir del 01 de agosto de 2025, conforme Resolución N° 5/2025 de fecha 08/05/25, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada el 09/05/25.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Adicionalmente, hemos de establecer en concreto cuales son los bienes o actividades recreativas o de esparcimiento a las que podría acceder el damnificado para compensar el sufrimiento causado.

Atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por Molina a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de \$3.220.000 en concepto de daño moral.

El importe fijado equivale a 10 salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado, con criterio de actualidad.

En concreto, la suma de \$3.220.000 luce suficiente para cubrir el costo de un viaje Tucumán-Punta Cana (República Dominicana), por espacio de 8 noches, paquete turístico que incluye vuelo (pasajes aéreos) más alojamiento en Hotel All Inclusive, conforme se desprende del sitio web [despegar.com](https://www.despegar.com).

En definitiva, cuadra fijar en \$3.220.000 la indemnización que en concepto de daño moral corresponde a Santiago Ismael Molina, con criterio de actualidad.

d) Finalmente, bajo el ítem lucro cesante, el actor reclama la suma de \$2.040.192 alegando que a la fecha del evento dañoso se encontraba trabajando a prueba en el SIPROSA, quedando frustrado el ingreso al sistema, perdiendo el valor equivalente a 24 meses de sueldo que a ese momento ascendía a \$85.008.

En cuanto al rubro lucro cesante reclamado, cabe recordar que el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”

Ahora bien, en torno a la carga de la prueba del rubro lucro cesante, la jurisprudencia ha señalado que “la pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a

quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. Es que aún cuando pudiera afirmarse que su acreditación no exija una prueba rigurosa, no es menos cierto que aquella debe ser arrimada a la causa, siquiera por el aporte de datos objetivos y convincentes extraídos de la realidad circundante” (CSJT, Sentencia N° 593, 12/08/2003, “López, Raúl Emilio c. Sol San Javier SA y otros s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, para determinar la procedencia del lucro cesante “no basta con acreditar que el damnificado estuvo imposibilitado de realizar tarea alguna durante un lapso, sino que es necesario aportar elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente hubiera percibido de no haber existido las lesiones derivadas del accidente (conf. CNCiv., Sala D, 30/10/2007, RCyS 2008-II, 43)” (Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sentencia N° 49, 08/04/2015, “Rivas Jordán, Leandro c. Zottoli Eustaquio s. Daños y Perjuicios”).

En el caso que nos ocupa, se observa que el demandante no acreditó la pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante, mediante el aporte de datos objetivos y convincentes extraídos de la realidad circundante.

No se arrimaron a la causa elementos probatorios que permitan concluir que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no haber ocurrido el suceso de marras.

En particular, Molina no probó que se encontraba trabajando a prueba en el SIPROSA, quedando frustrado el ingreso al sistema, perdiendo el valor equivalente a 24 meses de sueldo que a ese momento ascendía a \$85.008.

En definitiva, la acreditación de las ganancias esperadas, se presentaba como un extremo crucial para la procedencia de la acción instaurada; carga procesal que la actora no afrontó con la debida diligencia, debiendo afrontar las consecuencias de su omisión probatoria.

Al respecto, cabe recordar que “la carga probatoria resultará determinante frente a hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por los litigantes puesto que, como el juez no puede dejar de juzgar bajo el pretexto de oscuridad, silencio o insuficiencia de las leyes (doctrina art. 15 CC), en los casos dudosos apelará a los principios que reglan el "onus probandi" y dictará sentencia responsabilizando a la parte que, según su posición en el pleito, debió justificar sus afirmaciones sin llegar a formar la convicción judicial sobre los hechos controvertidos (cfr: Arazi, Ronald - Fenochietto, Carlos, "CPCCN, comentado y concordado con el CPCC de Bs.As.", comentario art. 377). Es decir que las reglas sobre la carga probatoria se dan para evitar que el juez arribe a un "non liquet" en relación a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 615, 31/07/2002, “HSBC Banco Roberts S.A. c. Cerviño, Hugo Valeriano s. Ejecución Hipotecaria”).

En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado la frustración de ganancias esperadas, corresponde rechazar la indemnización requerida por la parte actora en concepto de lucro cesante.

A todo evento, tampoco parece razonable reconocer al accionante una indemnización por pérdida de chance en este renglón resarcitorio.

En lo que concierne al rubro pérdida de chance nuestro cimero Tribunal local ha señalado: "la chance implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, más cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso, que lo frustra definitivamente. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 563,

05/08/1999, “Abdelhamid, Luis Alberto c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

En tanto que la Corte de la Nación ha confirmado el rechazo del rubro pérdida de chance “si no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto ya que el reclamo versa sobre un daño puramente hipotético” (CSJN, 15/07/1997, “Reyes Pascual, Ángel c. Estado Nacional y/o otros s. Juicio de Conocimiento”, Fallos 320:1361).

Pues “aun cuando la chance es indemnizable, la indemnización debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida” (CSJN, 08/03/1994, “Rodríguez Santorum, Claudio c. Tap Air Portugal”, Fallos 317:181).

En el caso de autos, el accionante no arrió elementos probatorios que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de posibilidad de convertirse en cierto, o al menos un contexto favorable, a partir del cual, el damnificado podría haber alcanzado probables beneficios, según el curso normal y ordinario de las cosas, y que por el hecho lesivo se habrían frustrado.

Como se dijo, el demandante no acreditó que se encontraba trabajando a prueba en el SIPROSA ni la supuesta frustración en el ingreso al sistema de salud.

Así las cosas, y siendo que el accionante no llegó a emplazarse en la situación idónea para producir la ganancia o evitar la pérdida, corresponde rechazar el rubro indemnizatorio en trato.

Cabe aclarar que las consecuencias morales del suceso de marras ya fueron valoradas al momento de evaluarse la procedencia y cuantificación del daño moral.

e) Al monto total reconocido (\$3.745.000), corresponde añadir intereses moratorios a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (25/02/22) hasta este acto jurisdiccional (13/11/25), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía se traduce en un valor real determinado al momento de la sentencia.

En efecto, “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)... El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

En virtud de ello, el monto total de daños y perjuicios quedará cuantificado de la siguiente manera:

Capital: \$3.745.000.

Intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (25/02/22) hasta la fecha de esta sentencia (13/11/25): \$1.113.855,34

Total de indemnización por daños y perjuicios: Capital + intereses = \$4.858.855,34.

IX) En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Santiago Ismael Molina y, en consecuencia, condenar a Cristian Esteban Barboza, Gonzalo Alexis Arguello y Municipalidad de San Miguel de Tucumán a abonar al damnificado la suma de \$4.858.855,34 (pesos: cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco con treinta y cuatro centavos), en concepto de daños y perjuicios causados a raíz de los hechos ocurridos en fecha 25/02/22, en la intersección de calles Virgen de la Merced y Córdoba de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el marco de un control vehicular municipal.

A la suma indemnizatoria total (\$4.858.855,34), deberán añadirse intereses conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta que las sumas reclamadas se encuentren a disposición del acreedor, con arreglo al art. 770 CCyCN y al precedente de la ECSJT “Depetris, Silvana Rita c. Murga, Carlos Eduardo y otros s. Daños y Perjuicios”, Sentencia N° 1239, 19/09/25 (punto V.4.8 d).

Se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

X) COSTAS Y HONORARIOS: Atento al resultado al que se arriba, ponderando que la demanda prospera en su mayor proporción y teniendo en cuenta el principio de reparación integral del daño, las costas se imponen de la siguiente manera: todos los accionados deberán soportar, en forma concurrente, el 90% de las costas; la Municipalidad de San Miguel de Tucumán deberá soportar, en forma exclusiva, el 10% restante de las costas; ello en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 67 in fine del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

No se imponen costas diferenciadas por la defensa de falta de acción interpuesta por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por haberse dirimido la cuestión precisamente con la sentencia de fondo, aun cuando se haya sustanciado, ya que se trata de una defensa opuesta contra la pretensión esgrimida por la actora en su demanda. Sin embargo, en la distribución de costas del principal dispuesta en el párrafo anterior, se consideró la derrota del Municipio codemandado en lo que respecta a la defensa en cuestión.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (sentencia n° 837 del 04/07/2022 “Passini, Miguel Angel y otros vs. EDET SA s/ cobros (Ordinario)”.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con arreglo a lo considerado.

II°) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Santiago Ismael Molina y, en consecuencia, condenar a Cristian Esteban Barboza, Gonzalo Alexis Arguello y Municipalidad de San Miguel de Tucumán a abonar al damnificado la suma de \$4.858.855,34 (pesos: cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco con treinta y cuatro centavos), más intereses, en concepto de daños y perjuicios causados a raíz de los hechos ocurridos en fecha 25/02/22, en la intersección de calles Virgen de la Merced y Córdoba de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el marco de un control vehicular municipal, conforme a lo considerado.

III°) COSTAS, como se consideran.

IV°) DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 13/11/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4b795750-bfde-11f0-a86a-77628190dc00>